



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010303752019

Expediente : 00329-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **ALAN MICHAEL SANDOVAL MARTÍNEZ**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 17 de julio de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00329-2019-TTAIP de fecha 3 de junio de 2019, interpuesto por **ALAN MICHAEL SANDOVAL MARTÍNEZ** contra la respuesta contenida en la Carta N° 130-2019-SUNARP/OGA de fecha 24 de mayo de 2019, a través de la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con Hoja de Trámite N° 008260 de fecha 17 de mayo de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de mayo de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos el "[n]úmero de divorcios inscritos según distrito de Lima Metropolitana del año 2018 (divorcios notariales)".

Mediante la Carta N° 130-2019-SUNARP/OGA, emitida el 24 de mayo de 2019, la entidad indicó que la información concerniente al Registro Personal – Divorcios a nivel nacional puede ser encontrado en su portal institucional, y que no puede entregar la información desagregada por distritos de Lima Metropolitana porque ello supone crear o producir información con la que no cuentan ni tienen obligación de contar.

Con fecha 29 de mayo de 2019, el recurrente presentó su recurso de apelación contra la Carta N° 130-2019-SUNARP/OGA, señalando que la entidad cuenta con las estadísticas requeridas porque fueron citadas como fuente en una nota periodística de un diario de circulación nacional¹.

Mediante la Resolución N° 010103552019 de fecha 3 de julio de 2019², se admitió a trámite el recurso de apelación materia de análisis, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados el 12 de julio de 2019, manifestando que solo cuentan con estadísticas de divorcios por departamento, mas no por distritos o provincias. En ese sentido, sostuvo que cuentan con información relativa al departamento

¹ Diario Correo. "Divorcios aumentaron 4.9% a nivel nacional". *Diario Correo*. Lima, 15 de mayo de 2019.

² Notificada a la entidad el 8 de julio de 2019.

de Lima, y no a los distritos de Lima Metropolitana. Respecto a la publicación periodística señalada por el recurrente, refirió que alude a la cantidad total de divorcios a nivel nacional, y que no aborda información específica de distritos o provincias.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona goza del derecho “[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM³, establece que, en virtud del Principio de Publicidad, toda información que posea el Estado es de acceso ciudadano, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 10° de la Ley de Transparencia que “[l]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”.

Asimismo, cabe señalar que el artículo 13° del referido cuerpo normativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, dispone que “[l]a solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido”.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad cuenta o debía contar con la información solicitada por el recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En virtud del Principio de Publicidad, previsto en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, el acceso a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción, conforme al razonamiento expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC, en el que señala que:

“(…) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello debe ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Concordante con ello, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, dicho colegiado estableció que: "(...) la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción" (subrayado añadido).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en confidencialidad la información que haya sido solicitada por un individuo, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento Jurídico 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

"(...) De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado añadido).

Siendo ello así, corresponde a las entidades públicas que deniegan el acceso a la información pública solicitada por un ciudadano, acreditar debidamente que la aplicación de excepciones tiene un sustento legal y resulta una medida razonable y proporcional.

Ahora bien, respecto al presente caso, el artículo 10° de la Ley N° 26366, que crea el Sistema Nacional y la Superintendencia de los Registros Públicos⁵, establece que esta entidad "(...) tiene por objeto dictar las políticas y normas técnico-administrativas de los Registros Públicos estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional. Asimismo, está habilitada para regular procedimientos administrativos de inscripción registral y sus requisitos, que incluye también establecer plazos del procedimiento registral" (subrayado añadido).

De acuerdo al inciso a) del artículo 2° de la Ley N° 26366, el Sistema Nacional de Registros Públicos abarca el Registro de Personas Naturales, que comprende al Registro Personal. Sobre las competencias de la entidad, su Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2004-JUS⁶, señala que esta es competente para inscribir divorcios en el Registro Personal, conforme lo expone el procedimiento administrativo N° 6 del inciso 2.5 del numeral II⁷.

Siguiendo al artículo 59° de la Ley N° 26366, la Zona Registral IX Sede Lima⁸ abarca seis Oficinas Registrales: Lima, Barranca, Huaral, Huacho, Cañete y Callao, las que inscriben divorcios en el Registro Personal de acuerdo a sus respectivos ámbitos geográficos de competencia⁹. Así, de acuerdo al referido artículo, la Oficina Registral

⁵ En adelante, Ley N° 26366.

⁶ En adelante, TUPA de la entidad.

⁷ De acuerdo al dicho procedimiento del TUPA de la entidad, los requisitos para inscribir un divorcio son los siguientes: "1. Formato de solicitud de inscripción debidamente llenado y suscrito. 2. Copia del documento de identidad del presentante, con la constancia de haber sufragado en las últimas elecciones o haber solicitado la dispensa respectiva. 3. Parte judicial que debe contener el oficio del juez y copias de la resolución que ampara la demanda y de la resolución que declara consentida o ejecutoriada de la misma. 4. Pago de derechos registrales. 5. Otros, según calificación registral y disposiciones vigentes".

⁸ Siguiendo al artículo 58° de la Ley N° 26366, "[l]as Zonas Registrales son Órganos Desconcentrados que gozan de autonomía en la función registral, administrativa y económica dentro del límite que establece la Ley y el presente Reglamento. Tienen por finalidad dirigir, promover y coordinar las actividades de las Oficinas Registrales dentro del ámbito de su competencia territorial, con el fin de cautelar que los servicios registrales sean brindados en forma eficiente y oportuna, dentro del marco legal correspondiente".

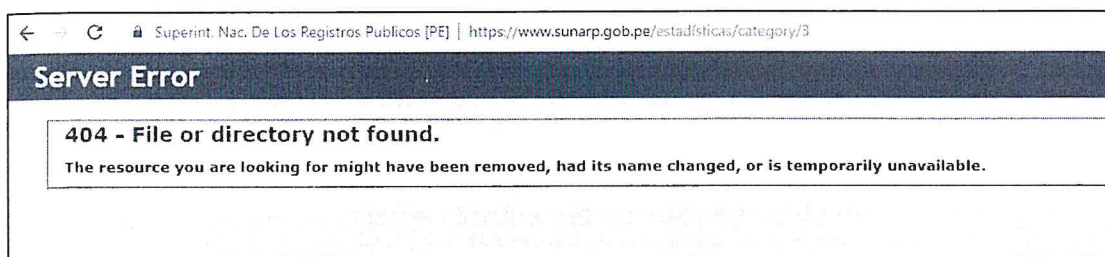
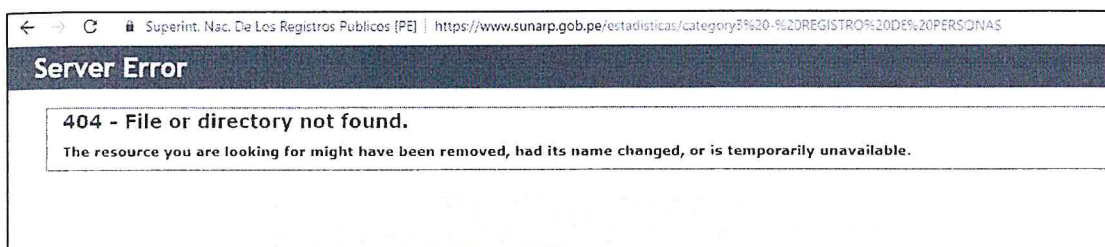
⁹ Tal como señala el literal a) del artículo 82° de la Ley N° 26366, las Oficinas Registrales tienen la función de "(...) ejecutar el proceso de inscripción y publicidad de actos y contratos que la Ley determina para los diversos Registros".

de Lima tiene jurisdicción sobre las provincias de Lima, Canta y Huarochirí, y la Oficina Registral del Callao tiene competencia territorial en la Provincia Constitucional del Callao, lo que ocasiona que las estadísticas de divorcios generadas por dichas oficinas se encuentren a dicho nivel territorial (provincial), y no a escala menor (distrital).

En efecto, para el caso de Lima, la entidad se encuentra en la posibilidad de generar estadísticas de divorcios inscritos a nivel departamental, debido a que cuenta con Oficinas Registrales específicas en la Zona Registral IX Sede Lima que ejercen competencias en las respectivas provincias del departamento de Lima¹⁰, no generando la obligación de producir estadísticas a nivel de distritos, sino a nivel de provincias, por lo que la institución difunde en su portal institucional las estadísticas de divorcios inscritos en el Registro Personal a nivel departamental.

En consecuencia, en tanto no se ha comprobado que el número de divorcios inscritos por distrito de Lima Metropolitana correspondiente al año 2018 constituya información que la entidad deba tener, es aplicable el artículo 13° de la Ley de Transparencia, que dispone que las entidades de la Administración Pública no tienen la obligación de crear o producir información con la que no tengan la obligación de contar, correspondiendo que este colegiado desestime el recurso de apelación.

Cabe señalar que los enlaces proporcionados por la institución al recurrente en la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública (<https://www.sunarp.gob.pe/estadisticas/category/3> – REGISTRO DE PERSONAS) y en su descargo (<https://www.sunarp.gob.pe/estadisticas/category/3>) no son las direcciones electrónicas correctas, tal como se observa en las siguientes capturas de pantalla:



A pesar de que no se demostró que la entidad deba tener la información solicitada, esta instancia considera que la entidad debe proporcionar la información que poseen las Oficinas Registrales de Lima y el Callao de la Zona Registral IX Sede Lima sobre divorcios notariales inscritos en el año 2018 en sus respectivos ámbitos geográficos de competencia. Sobre su entrega, ésta debe ser en copia simple, tal como consignó

¹⁰ Se trata de las Oficinas Registrales de Lima (que abarca las provincias de Lima, Canta y Huarochirí), Barranca (que comprende las provincias de Barranca y Cajatambo), Huaral (que abarca la provincia del mismo nombre), Huacho (que comprende las provincias de Huaura y Oyón) y Cañete (que abarca las provincias de Cañete y Yauyos).

en su solicitud de acceso a la información pública, no siendo suficiente que la entidad identifique el enlace que la contiene que, en el presente caso, no fue el adecuado¹¹.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de un acto contrario a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **ALAN MICHAEL SANDOVAL MARTÍNEZ** contra la Carta N° 130-2019-SUNARP/OGA emitida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS**, sin perjuicio que la entidad entregue la información que poseen las Oficinas Registrales de Lima y el Callao sobre divorcios notariales inscritos en el año 2018.

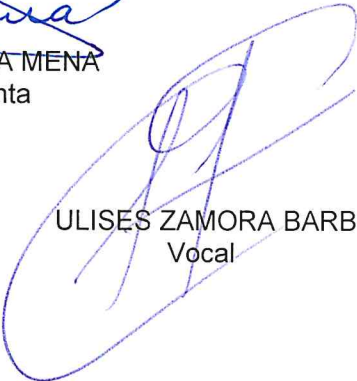
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALAN MICHAEL SANDOVAL MARTÍNEZ** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta


PEDRO CHILET PAZ
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp: mmmm/taip17

¹¹ El enlace correcto es el siguiente: <https://www.sunarp.gob.pe/estadisticas/category/3-REGISTRO-DE-PERSONAS-NATURALES>.

11.11.11

11.11.11

11.11.11

